



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00378-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO IBARRA
DEMANDADO:	OSCAR ANCIZAR LAYTON CAVIEDES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **INDICARÁ** con precisión a cuánto ascendía el salario percibido por el demandante y con qué periodicidad se le cancelaba el mismo, si de manera diaria o mensual, conforme a las manifestaciones puestas de presente en los fundamentos fácticos.
- Frente a la pretensión relativa al pago de horas extras, dominicales y festivos por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2016 y el 26 de enero de 2020, deberá **ACREDITARSE y/o DEMOSTRARSE** los periodos concretos, pues para que dicha petición prospere, debe encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas, además de que deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el

empleador; advirtiendo de contera que, frente a este tópico se han desarrollado jurisprudencialmente los siguientes presupuestos o condiciones que se asumen como necesarios i) debe encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; ii) la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas; iii) las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido; iv) las horas extras de permanencia en el trabajo, deben estar dedicados valga la redundancia al trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades.

- Se **FUNDAMENTARÁ** la pretensión relacionada con el pago de vacaciones, pues estas son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no constituyen una prestación social ni tampoco pueden ser consideradas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales porque no retribuyen en estricto sentido un servicio prestado.
- **APORTARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductor, y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º, inciso 2º del citado Decreto).
- Acorde con la pretensión contenida en el numeral "DÉCIMO PRIMERO" deberá **ACREDITARSE** sumariamente, en caso de una eventual condena, a que fondo y demás entidades como EPS y ARL se encuentra afiliado el activo, debiendo en todo caso allegar las certificaciones actualizadas que den cuenta de ello.
- Se **CERTIFICARÁ** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8788079ae31bcf1afa5e2634462a12307fd1af4cda694a736593a644757203ca

Documento generado en 09/11/2021 05:51:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**